



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-025-00
DEMANDANTE(S):	ALCIBIADES NAVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	REMBERTO JARA GUTIÉRREZ Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA Y HORA DILIGENCIA SECUESTRO

Encontrándose al Despacho, la solicitud elevada por el Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, en cuanto a que se fije fecha y hora para la práctica de secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Se observa que allega certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con No. **475-22079**, en donde se avizora que el bien ha sido legalmente embargado, y se encuentra a nombre del demandado **LUIS JAVIER JARA GUTIÉRREZ**. En consecuencia, este estrado judicial dispone acceder favorablemente a lo solicitado. Para tal efecto se programa el próximo veintesveinticinco (25) DE Octubre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia MARFIN S.A.S. Por secretaria infórmese de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha AGOSTO 3 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-025-00
DEMANDANTE(S):	ALCIBIADES NAVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	REMBERTO JARA GUTIÉRREZ Y OTRO
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Los demandados señores **REMBERTO JARA GUTIÉRREZ**, y **LUIS JAVIER JARA GUTIÉRREZ**, dentro de termino han contestado la demanda y han propuesto cada uno por escrito separado excepción de fondo o de mérito, denominada "*prescripción de la acción cambiaria del titulo valor*". En síntesis, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **014** de fecha **AGOSTO 3 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(02 AGO 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-041-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DANIEL BURGOS ANZUETA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **DANIEL BURGOS ANZUETA**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta el envío de lo pertinente a través de la guía No. 980377380032, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el mismo demandado, el 7 de Junio de 2022. En consecuencia, este estrado judicial da por notificado al demandado por aviso.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **DANIEL BURGOS ANZUETA**, por las sumas allí anotadas como capital; y por intereses moratorios y corrientes desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **DANIEL BURGOS ANZUETA**, advirtiéndolo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

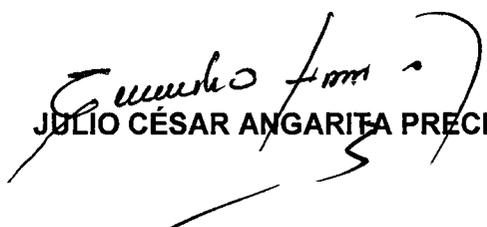
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha **AGOSTO 3 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2022-011-00
DEMANDANTE(S):	LADY KATHERINE YAÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día 28 de Junio de 2022, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Este Despacho advierte, que la parte ejecutante no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de incremento de cuota alimentaria en favor de la menor LADY ANTONELLA PRADA YAÑEZ, presentada por la señora LADY KATHERYNE YAÑEZ MARTÍNEZ, a través de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, contra el señor **GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA**, con radicado No. 2022-011-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha **AGOSTO 3 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-015-00
DEMANDANTE(S):	MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	CIRILO LÓPEZ CHAVES
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día 28 de Junio de 2022, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Este Despacho advierte, que la parte ejecutante no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

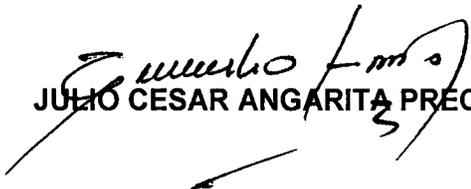
PRIMERO: RECHAZAR, el presente demanda ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovida por la señora **MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS**, en representación de sus menores hijos MICHEL STEVEN y JAIDER MAURICIO LÓPEZ TARACHE, contra **CIRILO LÓPEZ CHAVEZ**, con radicado 2022-015-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha **AGOSTO 3 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-013-00
DEMANDANTE(S):	DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	JOSÉ CERAFÍN ACEVEDO CATAÑO
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa auto proferido el día 28 de Junio de 2022, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Este Despacho advierte, que la parte ejecutante no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el presente demanda ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovida por la señora **DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS**, en representación de su menor hija **DIANA MICHEL ACEVEDO PIDIACHE**, contra **JOSÉ CERAFÍN ACEVEDO CATAÑO**, con radicado 2022-013-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha **AGOSTO 3 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-017-00
DEMANDANTE(S):	EDWAR FERNANDO PARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO(S):	MEUDIS DELGADO HEREGUA
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que el demandado ha pagado la totalidad del crédito conforme a lo presentado por el apoderado de la parte actora Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLÓRZANO**.

Son por estos motivos, que este estrado judicial además decretara lo siguiente:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 15 de Junio de 2021.
- El desglose de los documentos a favor de la parte demandada.
- No condena en costas.
- Archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado por el señor **EDWAR FERNANDO PARRA HERNÁNDEZ**, contra **MEUDIS DELGADO HEREGUA**, con radicado No. 2021-017-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretada en auto proferido el 15 de Junio de 2021. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: ORDENESE, el desglose de los documentos a favor de la demandada señora **MEUDIS DELGADO HEREGUA**.

CUARTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

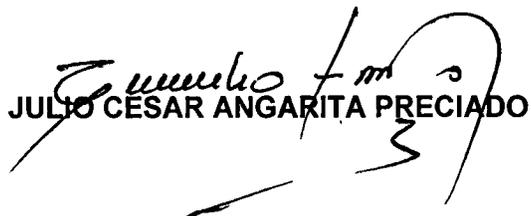
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVÉSE** las presentes diligencias, dejándose por secretaria las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha **AGOSTO 3 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Agosto dos (2) de dos-mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-007-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
SOLICITANTE(S):	AGROPECUARIA VILLA DE LA ESPERANZA S.A.S.
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, fijese como fecha y hora para surtir **diligencia de secuestro** del inmueble previamente embargado, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-14270** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Para tal fin se fija la siguiente fecha y hora: MIÉRCOLES DOS (2) DE
7:30 A 9 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS
NOVIENBRES (2022).

De la lista de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a:
_____. Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

Exhórtese a la parte interesada en esta diligencia que debe aportar en el momento de la diligencia el FMI actualizado y escritura del predio a efecto tener claridad sobre la ubicación linderos y extensiones del mismo.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha AGOSTO 3 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Resma Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$300.189)**, liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.691.943, desde el día cinco (05) de julio de 2021, hasta el día cuatro (04) de octubre de 2021.
- 1.3. Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$203.800)**, por concepto de solo capital de la cuota número 07, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 198004263.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día cinco (05) de enero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súper bancaria.
 - 2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$284.864)**, liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.503.468, desde el día cinco (05) de octubre de 2021, hasta el día cuatro (04) de enero de 2022.
 - 2.3. Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 07, vencida y no pagada. 3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$220.371)**, por concepto de solo capital de la cuota número 08, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 198004263.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$220.371)**, por concepto de solo capital de la cuota número 08, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 198004263.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día cinco (05) de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súper bancaria.
 - 3.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$268.293)**, liquidados a la tasa anual del 31.68%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.299.668, desde el día cinco (05) de enero de 2022, hasta el día cuatro (04) de abril de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- 3.3. Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 08, vencida y no pagada.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.273.778)**, por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARE No. 198004263, que se generan desde el día 04 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 9, hasta el día 04 DE OCTUBRE DE 2024, que corresponde a la cuota número 18.
5. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas, mencionadas en la pretensión cuatro, a la tasa máxima legal vigente para la modalidad de microcrédito autorizada por la Superbancaria, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido. 6. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$127.610)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARE No. 198004263, que se generan desde el día 04 DE JULIO DE 2022, que corresponde a la cuota número 9, hasta el día 04 DE OCTUBRE DE 2024, que corresponde a la cuota número 18.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.), y T.P. No. 144.053 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA-PRICIADO

Juan M.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 014 de fecha AGOSTO 3 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho